

El derecho constitucional al servicio de la persona: la protección a los más vulnerables y los “nuevos derechos”

*Coloquio Internacional sobre Derechos Sociales
Sevilla, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2010*

*Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ
Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad de León*

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.

- 1. LA NECESARIA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**
 - 2. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL PASA POR LA PROTECCIÓN A LOS MÁS VULNERABLES.**
 - 3. ¿PERSONAS VULNERABLES O COLECTIVOS VULNERABLES?**
 - 4. NUEVAS SITUACIONES O RIESGOS DE VULNERABILIDAD, ¿NUEVOS DERECHOS?**
- A MODO DE CONCLUSIÓN: EL DERECHO AL SERVICIO DE LA VIDA HUMANA.**
- BIBLIOGRAFÍA.**

INTRODUCCIÓN

Ante los importantes retos de índole social que el mundo tiene actualmente planteados (la dimensión global de una crisis que no sólo es económica, sino que se manifiesta a todos los niveles, los problemas sociales, económicos, políticos, culturales y religiosos que suscita el fenómeno migratorio, la importancia de la educación como formación integral de la persona, y tantos otros), resulta inevitable preguntarse qué herramientas aporta o qué soluciones ofrece, para hacerles frente, esa fase evolutiva de la forma política estatal que llamamos *Estado social*.

A este respecto, podríamos decir que el Estado social, más que respuestas definitivas a la luz de determinados valores, ofrece objetivos y técnicas, si bien detrás de unos y otras se encuentra presente un núcleo axiológico similar. En su versión (a su vez evolucionada) como *Estado social y democrático de Derecho* (artículo 1.1 de la Constitución española), se nos presenta –según nos recuerda Torres del Moral– más que como una realidad acabada, como un concepto *tendencial*, encaminado hacia un determinado objetivo o *finalidad última de la acción política* que, en este contexto, vendría expresada por la expresión *calidad de vida*, presente en el preámbulo constitucional, así como en los artículos 45 y 129. En ella, de nuevo en palabras de este autor, “se incluyen todos los valores vigentes en la sociedad actual, desde la justicia social hasta el cuidado del medio ambiente, pasando por la libertad, el desarrollo y la paz”. Se trataría, en definitiva, de lograr un progreso equilibrado en el que la idea directriz será “la obtención del *máximo de cada uno de estos valores que no obstaculice ni perjudique a otro más que el mínimo inevitable*”¹.

¹ Antonio TORRES DEL MORAL, *Estado de Derecho y Democracia de Partidos*, págs. 84-86.

Como apuntan Juan MÉJICA y José Ramón DÍEZ (*No matéis a Caín y otros alegatos acerca del buen morir*, pág. 91), la expresión, “calidad de vida” frecuentemente aparece asociada a la idea de “vida digna”; cuando, en realidad, “toda vida por el hecho de serlo ya está dotada de dignidad y, por tanto, merece ser protegida (art. 15 CE)”. Al respecto, también, Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, Recensión a RUIZ DE LA CUESTA Antonio (Coord.), *Ética de la Vida y la salud: su problemática biojurídica*.

Sin duda, uno de esos “valores vigentes en la sociedad actual”, y presentes en el conjunto de los textos constitucionales es, destacadamente, la *igualdad*. En nuestra Constitución, como sabemos, la igualdad no sólo está presente en el plano axiológico (art. 1), sino también en las dimensiones material (art. 9.2), formal (art. 14)², y territorial³ (arts. 138.2, 139), entre otras. Pues bien: lo que se pretende con el especial énfasis en la protección de las personas más desfavorecidas, o con la afirmación y reconocimiento de derechos específicamente para estas personas, es *corregir la desigualdad* que esa especial vulnerabilidad podría generar. Se trata, en definitiva, de alcanzar un equilibrio *al servicio de la igualdad*, que es precisamente el valor (o principio, o derecho) en el que el Estado social pretende poner el acento⁴.

Así las cosas, en esta contribución pretendo aportar, expuestos de manera casi esquemática, varios argumentos o líneas para el debate, en torno al intento de fundamentar (o al menos, situar y someter después a reflexión en clave crítica) la protección a los más vulnerables desde la perspectiva del Derecho constitucional y de las finalidades del Estado social. La aproximación al tema desde distintas perspectivas no impedirá percibir un hilo conductor que habrá de conducirnos al núcleo de la cuestión en el momento de concluir.

1. LA NECESARIA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La defensa de los derechos es, o debería ser, el primer y más importante componente en la cultura de las personas y de los pueblos, ya que éstos, como producto de la civilización, están al servicio (y encuentran su fundamento) en la *dignidad* y la *integridad moral* del ser humano. Esto significa que, especialmente en el ámbito universitario en que nos movemos, la interiorización y la defensa de los valores que encuentran su proyección en los derechos y libertades, debe ser –más allá de una postura o una ideología– una actitud interna, que provoque una respuesta *indignada* ante situaciones en que se vean menoscabados, vulnerados o ignorados.

Cada vez que esto sucede se produce un daño (como mínimo, de carácter moral), por lo que la protección constitucional de los mismos resulta especialmente necesaria para posibilitar el mantenimiento de la integridad moral del individuo. Ello no impide que la protección de los derechos deba contemplarse desde una óptica *interdisciplinar*, aunque se

² Recordemos que, a su vez, cabe distinguir aquí dos proyecciones diferentes: la igualdad *en la ley* (obligación dirigida al propio legislador de no establecer distinciones artificiosas ni arbitrarias, tal y como indica el Tribunal Constitucional en sus sentencias 59/1982 de 28 de julio y 83/1984 de 24 de julio entre otras muchas), y la igualdad *en la aplicación de la ley*, o igualdad *ante* la ley (sentencias 22/1981 de 2 de julio y 59/1982, citada, así como en las 30/1987 de 11 de marzo y 91/1990 de 23 de mayo), que se exige fundamentalmente a la Administración y al Poder Judicial.

³ Véase María Luisa BALAGUER CALLEJÓN, *Igualdad y Constitución española*, págs. 191 y ss.

⁴ Como nos muestra Luís JIMENA QUESADA, (*La Europa social y democrática de Derecho*), las componentes *jurídica, social y democrática*, unidas y armonizadas bajo la fórmula “Estado (o Europa) social y democrático/a de Derecho”, se asientan, respectivamente, sobre los valores *libertad, igualdad y solidaridad* (véanse, especialmente, respecto de lo que aquí nos ocupa, págs. 193 y ss.).

Sobre el soporte valorativo y teleológico del Estado social, la procura existencial y la concreción de sus objetivos, véase Manuel J. TEROL BECERRA, “La España de los derechos sociales en las Europas vista desde las reformas estatutarias”, especialmente págs. 96-97.

adopte el *enfoque constitucional* como necesario punto de partida: los daños que provoca la vulneración de un derecho tienen que ver con la capacidad de sentir y sufrir del individuo, y encuentran en esta disciplina su más alta esfera de protección.

Por todo ello, más allá del excesivo tecnicismo al uso, y de los rígidos e impermeables esquemas habitualmente utilizados en el ámbito jurídico, el tema que nos ocupa ha de afrontarse desde una preocupación *social y humana*: no como mero ejercicio teórico, sino buscando su *aplicabilidad*, aunque sólo sea para imprimir un impulso hacia una mejor calidad de la vida y de la convivencia social⁵.

A este fin, **se hace preciso situarse en una doble perspectiva integradora: por un lado, afirmando la igual importancia de todos los derechos; y por otro, constatando que la protección integral de la persona va más allá de la mera protección de sus derechos**. Se trata de dos adecuados puntos de apoyo para fundamentar la específica protección de los más desfavorecidos de la sociedad.

a) Fijémonos por tanto, en primer lugar, en el *principio de indivisibilidad e igual importancia de todos los derechos humanos*, en virtud del cual, como nos indica Jimena Quesada, sería incoherente establecer una gradación o una rígida separación entre las diferentes *categorías* de derechos (*cívico-políticos* por un lado, *socio-económicos* por otro)⁶. En efecto, resulta difícil establecer una línea divisoria clara entre unos y otros, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de muchos de ellos (sindicación, educación)⁷. Atendiendo a este principio, no se entiende la diferencia de tratamiento entre ambos tipos de derechos, que permite hablar, aún hoy, de un *déficit social europeo*⁸.

⁵ La línea de investigación aquí apuntada se ha desarrollado en el trabajo de Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ y Óscar MAGO BENDAHAÑ, *Derechos de la personalidad y Derecho de los daños morales. Una visión de derecho comparado desde la transdisciplinariedad y el Derecho Constitucional*.

⁶ Como nos recuerda Luís JIMENA QUESADA (“La Carta Social Europea como instrumento de democracia social en Europa y en España”, págs. 143, 182), este principio ha sido proclamado a nivel universal en el apartado I.5 la Declaración final de 25 de junio de 1993, que ponía fin a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena. Allí se pone de manifiesto que “los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. En palabras del autor citado, este principio debe conducir a la afirmación de “la igual importancia de los derechos sociales respecto de las demás categorías de derechos” y a catalogar “como inexistentes las paredes divisorias insalvables”.

⁷ Véase JIMENA QUESADA, *Dignidad humana y justicia universal en España*, pág. 55; del mismo autor, “La Carta Social Europea y la Unión Europea”, págs. 390, 391, 398, 404. Como muestra de ello, alude este autor al hecho de que tanto en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950), y en sus primeros Protocolos (especialmente en el nº 1) “se decidiera incluir un primer grupo de derechos sociales o impregnados de faceta social o prestacional”, como la prohibición del trabajo forzoso (art. 4 CEDH), el derecho de sindicación (art. 11 CEDH) o el derecho a la educación (art. 2 del Protocolo nº 1).

⁸ Luís JIMENA QUESADA, “La Carta Social Europea y la Unión Europea”. Se refiere este autor al elocuente hecho de que en su momento se diera prioridad temporal, en el ámbito del Consejo de Europa, a los derechos cívico-políticos (recogidos en el CEDH de 1950) frente a los económico-sociales (Carta Social Europea de Turín, 1961, revisada en 1996). A ello se añade la diferencia de trato de que siguen siendo objeto unos y otros en el ámbito de la Unión Europea: mientras que la adhesión al CEDH está prevista en el Tratado de Lisboa, no sucede lo mismo con la Carta Social Europea. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión se limita a mencionar la Carta de Turín en el Preámbulo, mientras que el CEDH se cita en el articulado. “Es más, esa diferencia de tratamiento (con quiebra del principio de indivisibilidad en detrimento de los derechos sociales) cuenta con una ulterior asimetría cuando la Carta de la UE (siquiera en su

La realidad sigue mostrando, por tanto, un agravio comparativo en detrimento de los derechos sociales, tanto a nivel de su reconocimiento como en lo relativo a sus mecanismos de protección⁹, mientras que el mencionado principio de indivisibilidad predica la igual importancia de todos los derechos humanos, y nos mueve a adoptar una visión global: si falla o quiebra la protección de unos, el sistema en su conjunto se resiente. Por eso, si decíamos más arriba que el especial énfasis en la protección de las personas más desfavorecidas pretende corregir desigualdades, cabría añadir ahora que el mayor acento en los derechos sociales sería un paso más en la búsqueda de ese equilibrio *al servicio de la igualdad*. Este valor se presenta, así, como nexo de unión: el imperativo de igualdad obliga a que el carácter prestacional de los derechos sociales se manifieste con mayor intensidad respecto de las personas más vulnerables.

b) En segundo término, nuestro planteamiento reclama la necesidad de una *protección integral de la persona, de su individualidad y de todos sus bienes e intereses*, exigida además por el objetivo constitucional del *libre/pleno desarrollo de la personalidad* (arts. 10.1 y 27.2 CE), lo cual supone un paso más respecto de la mera protección de los derechos. La persona pasa a ser considerada, así, como *algo más que sus propios derechos*, los cuales, de algún modo, cobran vida propia respecto de aquélla. Ello conecta a su vez con el necesario enfoque interdisciplinar antes mencionado, al servicio de la dignidad e integridad moral de la persona: la protección integral de ésta pasa no sólo por la adecuada salvaguarda de sus derechos, sino también por la de cualesquiera *otros aspectos susceptibles y dignos de protección*: bienes, intereses, necesidades, y todo aquello que implique la promoción del ser humano, de su quehacer, de sus potencialidades, de sus valores. La protección de todos esos aspectos debe ser estimulada a fin de lograr un *progreso* de la sociedad que vaya más allá del bienestar material o del desarrollo económico¹⁰.

2. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL PASA POR LA PROTECCIÓN A LOS MÁS VULNERABLES

Retomando los diversos elementos aludidos (*igualdad* como núcleo axiológico del *Estado social, calidad de la vida y de la convivencia* como objetivo final de éste, *preocupación social y humana* que generan las insuficiencias observables, *indivisibilidad* de los derechos, búsqueda de la *protección integral de la persona* más allá de los mismos, de donde se deduce la necesaria *perspectiva interdisciplinar* para afrontar los retos que ello plantea), percibimos que todos ellos cobran especial protagonismo y adoptan la forma de necesidad acuciante en los actuales momentos de crisis económica, social y de valores. En efecto, y de nuevo con Jimena Quesada, “sin olvidarnos de la pobreza y el hambre en el

Preámbulo) alude a la jurisprudencia del TEDH [Tribunal Europeo de Derechos Humanos], omitiendo cualquier referencia a la jurisprudencia del CEDS [Comité Europeo de Derechos Sociales]. Sobre la protección de los derechos sociales en el ámbito europeo, véase Luis JIMENA QUESADA, *Sistema europeo de derechos fundamentales*, págs. 89 y ss; Manuel J. TEROL BECERRA, “La España de los derechos sociales en las Europas vista desde las reformas estatutarias”, págs.122 y ss.

⁹ El tema se estudia con detalle en Luis JIMENA QUESADA (Coord.), *Escritos sobre derecho europeo de los derechos sociales*.

¹⁰ Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ y Óscar MAGO BENDAHÁN, *Derechos de la personalidad y Derecho de los daños morales...*, cit., especialmente págs. 46-47.

mundo, el paro constituye la gran lacra de la sociedad europea en el momento presente. En consecuencia, uno de los grandes retos reside en acabar con el alto porcentaje de desempleo y, por tanto, de precariedad y de exclusión social, consolidando los fines del Estado social”. Desde esta óptica, “el argumento de que en tiempo de crisis económica y financiera como la actual debería poder rebajarse la observancia de los derechos sociales no sólo vulnera desde la perspectiva jurídico-dogmática el *principio de progresividad y no regresión* (y eventualmente del acervo social ya conseguido), sino que desde el punto de vista político-económico resulta falaz”. Los poderes públicos adquieren al respecto una importante responsabilidad de la que, concluye el autor citado, tampoco estamos exentos quienes ejercemos nuestra actividad en el ámbito universitario¹¹.

El Derecho, por sí mismo, no basta para solucionar los concretos dramas humanos que genera una situación de pobreza, hambre, desempleo y carencias de todo tipo, como la que aquí se describe. Pero no cabe duda de que contribuye a sentar unas bases, a orientar los pasos en una dirección, a generar un imprescindible clima de seguridad y certeza. Para paliar estas situaciones, en suma, el Derecho (y en concreto, el Derecho Constitucional) no es *suficiente*, pero sí *necesario*. A este respecto, y por lo que más directamente nos atañe, la Constitución española de 1978 viene a demostrar que los problemas fundamentales que enunciábamos al principio (dimensión mundial de la crisis, importancia de la educación y del fenómeno migratorio) y tantos otros, no son exclusivamente actuales, pues a lo largo de su texto apunta respuestas a todos ellos.

Antes de comprobarlo, vemos que esa genérica aspiración a la *calidad de vida al orden económico y social justo*, al *progreso*, a la *paz*, etc., está ya presente en el Preámbulo constitucional, lo que le confiere el característico valor informador e interpretativo del articulado¹². No es este el momento de desglosar en su totalidad el contenido social de la Constitución española¹³, ni para intentar un balance de la vigencia de los derechos sociales en el contexto de la crisis del propio Estado social¹⁴, pero sí de señalar algunos ejemplos que nos indican hasta qué punto están presentes en ella esos valores (*cf.* artículo 1.1), postulados y objetivos, que a la vez muestran la consciencia del poder constituyente en relación con la problemática social.

¹¹ LuíS JIMENA QUESADA, “Presentación. Actualidad y efectividad de los derechos sociales ante la crisis económica”, pág. 15.

¹² El Tribunal Constitucional se ha referido reiteradamente (a partir de la STC 36/1981 de 12 de noviembre, FJ 7, y después en otras, como las 150/1990 de 4 de octubre, 212/1996 de 19 de diciembre, 173/1998 de 23 de julio, 116/1999 de 17 de junio, FJ 2) al valor de los preámbulos en cuanto cualificado criterio interpretativo. Esta doctrina se vuelve a recordar en la reciente STC 31/2010 de 28 de junio. BOE de 16 de julio (en relación con la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña). En el FJ 7 de esta Sentencia se retoma la reflexión sobre la “carencia de valor normativo” de los preámbulos, que “no equivale a carencia de valor jurídico” y, en definitiva, sobre la naturaleza de los preámbulos y exposiciones de motivos de las leyes que, “sin prescribir efectos jurídicamente obligados y carecer, por ello, del valor preceptivo de las normas de Derecho, tienen un valor jurídicamente cualificado como pauta de interpretación de tales normas”. Véase sobre este tema Javier TAJADURA TEJADA, *El preámbulo constitucional y “Veinticinco años de preámbulo constitucional”*.

¹³ Véase la panorámica o “plan constitucional de los derechos sociales” que ofrece Manuel J. TEROL BECERRA, “La España de los derechos sociales en las Europas vista desde las reformas estatutarias”, págs. 98-99.

¹⁴ Véase Miguel Ángel GARCÍA HERRERA, “Veinticinco años de derechos sociales en la experiencia constitucional española”, pág. 303.

Baste pensar, en efecto, en la atención dispensada por el constituyente a los *Principios rectores de la política social y económica* (Capítulo III del Título I). Como señala Tajadura Tejada, la consecución de “un orden económico y social justo” y el aseguramiento a todos de “una digna calidad de vida”, fines que el preámbulo constitucional asigna a la actuación de los poderes públicos, así como los nobles y ambiciosos fines del Estado Social español, en buena medida, encuentran su *traducción jurídica* y su *proyección práctica* en los principios rectores¹⁵. Las referencias constitucionales dentro de este capítulo a la familia, a la protección de los niños (art. 39), a los jóvenes (art. 48), a las personas con discapacidad (art. 49), a la tercera edad (art. 50) o a los consumidores en general (art. 51) da buena cuenta del interés constitucional por dar cabida a diferentes situaciones de desprotección y vulnerabilidad, incluyendo respecto de todos ellos previsiones que, según el artículo 53.3, “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”.

A la consecución de esos objetivos tampoco es ajena la finalidad del *proceso educativo* descrita en el artículo 27.2 de la Constitución, y por tanto ubicada en la sección primera del capítulo segundo: “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”. Tanto el contenido de libertad como la dimensión prestacional de este derecho convergen en este objetivo: además, como señala Nuevo López, “la finalidad constitucional de la educación no se limita a la promoción de la libertad entendida como mera autodeterminación individual”, sino que el educando debe recibir también alguna orientación “sobre cómo ejercer de manera responsable su libertad”¹⁶. Y ahí es donde entra la dimensión comunitaria del individuo en sociedad, cuya conducta debe ir encaminada al logro de esos objetivos constitucionales a los que también está sujeto *ex artículo 9.1 CE*.

Igualmente, la Constitución se hace eco del problema migratorio. Lo hace en el artículo 42, con la vista puesta en los españoles emigrantes más que en el fenómeno más reciente de la inmigración: “*El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno*”.

Por último, no podemos dejar de mencionar uno de los derechos sociales por excelencia: el *derecho al trabajo*, que el artículo 35.1 de la Constitución reconoce en los siguientes términos: “*Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo*”¹⁷.

¹⁵ Javier TAJADURA TEJADA (Dir.), *Los principios rectores de la política social y económica*, pág. 32.

¹⁶ Pablo NUEVO LÓPEZ, *La Constitución educativa del pluralismo (Una aproximación desde la teoría de los derechos fundamentales)*, pág. 56.

¹⁷ La doctrina social de la Iglesia también ha sabido detectar y reflejar estos desafíos. Baste citar el hasta ahora último exponente de dicha doctrina, la encíclica de Benedicto XVI, *Caritas in Veritate*, de 29 de junio de 2009. A modo de ejemplo, se comprueba fácilmente que muchos de los aspectos que se mencionan en el citado artículo 35.1 de nuestra Constitución, resultan netamente reconocibles en las siete exigencias que Benedicto XVI apunta para que el trabajo pueda considerarse *decente* y acorde con la dignidad humana:

El trabajo se presenta, pues, como herramienta o antídoto para neutralizar la pobreza y la marginalidad. En este sentido, cabe destacar la relación entre pobreza y desocupación, y a su vez entre ambas y el desarrollo; sin olvidar que, a fin de cuentas, la pobreza no deja de ser, en muchos casos, “el resultado de la violación de la dignidad del trabajo humano”¹⁸.

Quedan así trazadas a grandes rasgos, por el poder constituyente, las prioridades y estrategias para identificar (a través del reconocimiento), prevenir o reparar en la medida de lo posible (a través de los diferentes mecanismos de garantía) la exclusión, la pobreza y la precariedad. A partir de ahí, los poderes constituidos y el conjunto de los ciudadanos estamos llamados a dar cumplimiento a esas previsiones, trasladándolas a la realidad. El Estado constitucional queda así llamado a desplegar su eficacia protectora al servicio de la persona, si bien en un contexto y en unas circunstancias especialmente difíciles, que de alguna manera están determinando su propia evolución. A algunas de las claves de esta problemática haremos referencia seguidamente.

3. ¿PERSONAS VULNERABLES O COLECTIVOS VULNERABLES?

Lo expuesto hasta aquí, orienta nuestros pasos hacia *la persona*, el individuo, a la hora de estudiar o afrontar las diferentes situaciones de vulnerabilidad o especial desprotección: los colectivos están compuestos por *personas*, y al servicio de ellas el Estado constitucional despliega su potencial, especialmente (aunque no exclusivamente) en lo referido al reconocimiento y eficacia de los derechos sociales.

Aun así, la alusión a los derechos de los más vulnerables evoca inevitablemente el debate sobre los llamados *derechos colectivos*. La cara más controvertida de esta categoría no tiene tanto que ver con el significado que a veces se le atribuye de derechos de *tercera o cuarta generación*, sino por el matiz que a veces se les asocia de *proclamación o materialización de un supuesto derecho a la diferencia*, o por su frecuente consideración como *contrapuestos a los derechos individuales*.

A favor de la existencia de *derechos fundamentales de titularidad colectiva* se muestra Solozábal Echavarría: “Un jurista puede compartir cierta prevención ante ellos, derivada en efecto de la frecuente instrumentalización antidemocrática que su reclamación ha propiciado, lo que ha de llevar a algunas precisiones sobre su verdadera naturaleza [...]. Pero parece, con todas estas cautelas, imposible negar su existencia”. Aunque en nuestra Constitución no existe una cláusula general de atribución de derechos fundamentales a las personas jurídicas (como en el artículo 19.3 de la Constitución alemana), el Tribunal

“Pero, ¿qué significa la palabra ‘decencia’ aplicada al trabajo? Significa un trabajo que, en cualquier sociedad, sea expresión de la dignidad esencial de todo hombre o mujer: un trabajo libremente elegido, que asocie efectivamente a los trabajadores, hombres y mujeres, al desarrollo de su comunidad; un trabajo que, de este modo, haga que los trabajadores sean respetados, evitando toda discriminación; un trabajo que permita satisfacer las necesidades de las familias y escolarizar a los hijos sin que se vean obligados a trabajar; un trabajo que consienta a los trabajadores organizarse libremente y hacer oír su voz; un trabajo que deje espacio para reencontrarse adecuadamente con las propias raíces en el ámbito personal, familiar y espiritual; un trabajo que asegure una condición digna a los trabajadores que lleguen a la jubilación” (CV 63). Sobre este tema, puede consultarse Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, “Laicidad, Estado social y Doctrina social de la Iglesia: coexistencia y puntos de encuentro”.

¹⁸ Benedicto XVI, *Caritas in Veritate*, 63.

Constitucional (STC 64/1988 de 12 de abril) ha admitido esa posibilidad de titularidad colectiva, y además nuestra Carta Magna reconoce explícitamente algunos derechos de titularidad colectiva, como sucede con las confesiones religiosas (art. 16) o las personas jurídicas que fundan un centro educativo, no pudiéndose negar la titularidad a personas jurídicas del derecho a la igualdad, a la asociación, etc. “Naturalmente, esto no puede significar olvidar el carácter necesariamente instrumental de este reconocimiento, inherente por lo demás a la propia técnica de la personificación, que es un medio al servicio de las necesidades jurídicas de los individuos, propósito que está detrás de la titularidad colectiva de los derechos fundamentales”¹⁹.

Vemos entonces que una categoría como la de los llamados *derechos colectivos* es, al fin y al cabo, un instrumento, una técnica elaborada y puesta en funcionamiento para la mayor eficacia de los derechos individuales. Precisamente este último matiz nos pone sobre la pista de una distinción que nos parece relevante a los efectos que aquí nos ocupan: no es exactamente lo mismo la eventual existencia de derechos cuya titularidad se pueda atribuir *colectivamente* a las personas jurídicas, que la afirmación de *derechos específicos de determinados colectivos de personas físicas o individuales*. Aun así, en ambos casos, la finalidad última es la protección del individuo.

En efecto, respecto de lo primero, García Cuadrado nos indica que, al fin y al cabo, “no debe perderse de vista que la atribución de derechos fundamentales a entes colectivos no busca otra cosa que la mayor efectividad de los derechos fundamentales del individuo, pues éste con frecuencia ejerce sus derechos integrado en grupos”. La propia Constitución así lo reconoce en su artículo 9.2 CE, que alude a “la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra”²⁰.

En cuanto a lo segundo, y según ha puesto de manifiesto Horn, “la discusión de nuevas generaciones de derechos fundamentales, que se desarrollan crecientemente a partir de lo ya existente, lleva obligatoriamente a la cuestión problemática general de los derechos colectivos, que comprenden tanto los derechos sociales como también los derechos de los grupos, en especial minorías [...]. Los derechos colectivos representan una realidad en la experiencia política en torno a la cual se presentan grandes conflictos del presente [...]. El respeto a los grupos hay que reducirlo al respeto del derecho individual a la pertenencia a un grupo, es decir, se concede la posibilidad de que determinados individuos posean derechos debido a su pertenencia a un grupo. En este contexto, resaltan los derechos de las mujeres, de la familia, de los niños o de los inválidos, pero también de las minorías étnicas cuya protección ha tenido entrada en medida creciente en los textos constitucionales iberoamericanos”²¹.

¹⁹ Juan José SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, “Los derechos colectivos desde la perspectiva constitucional española”, págs. 99-100. Sobre este tema pueden consultarse también, entre otros, los trabajos de Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG (Coord.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, y Nicolás María LÓPEZ CALERA, *¿Hay derechos colectivos?: Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*.

²⁰ Antonio M. GARCÍA CUADRADO, *Sistema constitucional de derechos y libertades*, pág. 90. Por lo demás, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que “la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta en relación con todos y cada uno de ellos”, sino que depende de la naturaleza de cada uno (por ejemplo, STC 19/1983 de 14 de marzo, 139/1995 de 26 de septiembre, o 237/2000 de 16 de octubre).

²¹ Hans Rudolf HORN, “Generaciones de derechos fundamentales en el Estado constitucional cooperativo. Contribuciones iberoamericanas al constitucionalismo”, págs. 275-276.

Ambos supuestos conducen, por tanto, al carácter *individual* de los derechos *humanos*, como consecuencia lógica de la fundamentación de los mismos en la dignidad de la persona²². Y esta consideración es aplicable a la protección de *los más vulnerables* y sus derechos: si lo que pretendemos con esta construcción es corregir desigualdades, no podremos darle un sentido que implique la proclamación o materialización de un supuesto *derecho a la diferencia*²³.

4. NUEVAS SITUACIONES O RIESGOS DE VULNERABILIDAD, ¿NUEVOS DERECHOS?

El reconocimiento de los derechos y libertades se ha ido produciendo con carácter *creciente*, como fruto de un largo proceso de *conciencia cada vez más exigente de esa individualidad y de los derechos y libertades de la persona*²⁴. Para verificar esta premisa, bastará sencillamente con atender a dos datos²⁵:

- En primer lugar, el hecho de que los derechos y libertades que ahora encontramos proclamados en las actuales constituciones y declaraciones internacionales de derechos, no se han reconocido todos a la vez, sino que su aparición y plasmación en dichos textos es fruto de un proceso evolutivo que comprende varias etapas, en cada una de las cuales se va poniendo el acento en la tutela y protección de nuevas aspiraciones y necesidades que van surgiendo, y que se van planteando una vez logradas y satisfechas (en mayor o menor medida) las anteriores. Esta es justamente la idea que late en lo que se ha dado en llamar las *generaciones de derechos*²⁶.

²² Véase Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, págs. 312-313; Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*; “El reconocimiento constitucional de la dignidad humana: significado y alcance”; “Los deberes en la Constitución española: esencialidad y problemática”.

²³ En este sentido, estamos de acuerdo con José Antonio MARINA y María DE LA VÁLGOMA [*La lucha por la dignidad (Teoría de la felicidad política)*, págs. 145-146, 199, 202, 282], cuando afirman que “la lucha por la *no discriminación* es más universal y está mejor fundada que la reivindicación de la diferencia”. Es decir: está más correctamente fundamentada la *reclamación del derecho a no ser discriminado por una diferencia* que *el derecho a la diferencia*: “lo importante es defender que no se puede privar a nadie de sus derechos personales por razones no legítimas”. Y ello porque, como ya hemos visto, y en palabras de estos autores, “los derechos fundamentales se poseen por participar de la naturaleza humana. Ésta es la gran percha, el *gancho trascendental* del que dependen los derechos a la diferencia. No al revés. Las otras alternativas son peligrosas. Si se poseen derechos por poseer un rasgo no universal -el sexo, el color, la raza, la clase, la religión- estamos sometidos irremediabilmente al dominio de la fuerza. Siempre es la fuerza la que impone la discriminación injusta”.

²⁴ Se trata, en palabras de José Antonio MARINA y María DE LA VÁLGOMA (*La lucha por la dignidad, cit.*, págs. 24 y 48) de una especie de “dinamismo reivindicativo”, de una “ampliación continua” de la idea, una “dialéctica creadora que rompe la estabilidad y la repara a un nivel más alto”; en definitiva, un proceso que se ha movido por impulsos que “rompen el equilibrio y lo reajustan después” (Cfr. MARINA y DE LA VÁLGOMA, 2000: 24, 48).

²⁵ Véase Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ y Óscar MAGO BENDAHÁN, *Derechos de la personalidad y Derecho de los daños morales, cit.*, págs. 33 y ss.

²⁶ Así, Benito DE CASTRO CID (“La clasificación de los derechos”, pág. 246): “la aplicación del *criterio cronológico* [para clasificarlos] ha conducido a la agrupación de los derechos según las diferentes etapas generacionales en que ha ido sintiéndose su necesidad y en que, consecuentemente, han sido proclamados. Así, se habla con frecuencia de los ‘derechos de la primera generación’ (para designar a los

- En segundo lugar, la *constitucionalización de los derechos* resulta relevante por sí misma, no sólo porque da buena muestra de la voluntad de elevar el reconocimiento y garantía de los mismos al lugar más alto del Ordenamiento jurídico, sino además, porque es la causa de que para su comprensión no baste el enfoque civil o privatista (los tradicionalmente llamados *derechos de la personalidad* nos ofrecen el ejemplo más claro de esa necesaria interdisciplinariedad a la que venimos aludiendo).

Ambos datos, especialmente el primero (la presencia de derechos de *tercera* y *cuarta* generación, con la consiguiente adopción de una perspectiva histórica y racional en su análisis, nos conducen, en palabras de Rodríguez Palop, a “concebir que el catálogo de los derechos no es una obra acabada sino que está abierta a nuevas necesidades y demandas sobre cuya satisfacción puede existir un amplio consenso en un contexto determinado”. Por eso, considera esta misma autora que “de acuerdo con una determinada concepción de los derechos, puede mantenerse una visión histórica de los mismos y elaborar un catálogo abierto a las nuevas exigencias sin que esto implique necesariamente incluir en su seno a todas ellas a discreción. Se trata de establecer criterios a partir de los cuales sea posible apartar las necesidades que merecen ser satisfechas de aquellas otras que por su escasa importancia no pueden ser el fundamento de nuevos derechos humanos”²⁷.

Encontramos aquí, por tanto, una voz de alerta ante la fácilmente constatable *proliferación de nuevos derechos*. Resulta lógico y loable que los textos constitucionales y los documentos internacionales se vayan haciendo eco de *nuevas situaciones* que generan *nuevas necesidades y expectativas*, avocadas a traducirse en *nuevos derechos*²⁸. En general,

derechos civiles y políticos), de los ‘derechos de segunda generación’ (para referirse a los derechos económicos, sociales y culturales), de ‘derechos de la tercera generación’ (para identificar a los llamados también ‘derechos de solidaridad’) y de ‘derechos de la cuarta generación’ (para aludir a los derechos de la era informática y biotecnológica)”.

Claro que, como indica a continuación el mismo autor “este criterio, que es con toda evidencia, el más puramente descriptivo, parece tener muy poca utilidad para el conocimiento teórico de los derechos, ya que no aporta a la explicación de los mismos más que una simple connotación extrínseca: el momento histórico en que se produce su incorporación a los catálogos de las correspondientes declaraciones”. Por eso, manteniendo como premisa válida la clasificación de derechos por “generaciones”, se ha intentado tomar como referencia para la misma, más allá del mero hecho cronológico, algún criterio que tuviera más que ver con los diferentes estadios evolutivos en el reconocimiento de los derechos como atributos de la persona, en función de la consideración de que es objeto ésta en cada uno de aquéllos. En este sentido, Óscar MAGO BENDAHÁN, *El amparo constitucional civil (Un enfoque no conformista)*, págs. 48-62. Sobre el debate doctrinal en torno a la clasificación de los derechos humanos en “generaciones”, véase María Eugenia RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y justificación*, especialmente págs. 78 y ss., y Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *La Tercera Generación de Derechos Humanos*.

²⁷ María Eugenia RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y justificación*, págs. 36 y 87.

²⁸ Ejemplos en esta línea, necesitados sobre todo de profundización en la práctica, podríamos encontrarlos en el frecuentemente llamado *derecho a no emigrar*, “es decir, a vivir en paz y dignidad en la propia patria” (JUAN PABLO II, “Mensaje de Su Santidad Juan Pablo II para la Jornada Mundial del Emigrante y del Refugiado”, pág. 5), o bien en su correlativo *derecho a emigrar*, y el derecho de los emigrantes a vivir dignamente sin ser explotados o sometidos a condiciones infrahumanas; o en el cada vez más insistentemente proclamado *derecho a la alimentación suficiente y adecuada* (presente ya en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, así como en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, y en relación con el cual la Organización de las Naciones Unidas ha declarado, entre otros, el objetivo de *hambre cero* para el año 2015). Derecho éste objeto de preferente atención por parte de ONGs y organizaciones de muy amplio espectro (algunas agrupadas, por ejemplo, en torno a la campaña “Derecho a

estaremos hablando de derechos encaminados a satisfacer *necesidades básicas* (expresión a la que, a su vez, se va dando un contenido más amplio), encaminados a proteger de forma objetiva bienes jurídicos como la educación, el medio ambiente, la asistencia social o sanitaria, el consumo o la vivienda. En definitiva, serán derechos *sociales* que, en su mayoría, encuentran en su dimensión *prestacional* uno de sus rasgos más característicos²⁹. Esta progresiva ampliación, siempre en sentido creciente, del horizonte de los derechos, será coherente con la conciencia cada vez más exigente en torno a su reconocimiento y garantías³⁰.

Pero otra cosa bien distinta es el imparable florecimiento de *nuevos derechos*, considerando como tal la satisfacción de cualquier expectativa, extendiendo el propio concepto de *derecho* más allá de lo razonable³¹.

la alimentación. Urgente”, en marcha desde octubre de 2003. Según informan ellas mismas, este derecho se enfrenta como uno de sus nuevos y actuales retos, a la necesidad de atajar prácticas existentes en determinados países, y que lo vulnerarían respecto de grupos de población especialmente desfavorecidos: entre ellas, el uso de alimentos genéticamente modificados en acciones de ayuda alimentaria sin que sus destinatarios hayan sido informados de ello, o la explotación minera de carácter agresivo que provoca un importante deterioro medioambiental, el cual hace inviables las explotaciones agrícolas de muchas comunidades campesinas (Cfr. *Cáritas*, nº 468, febrero 2006: Campaña “Derecho a la Alimentación”: Alerta sobre las prácticas comerciales que violan este derecho”, pág. 24). Esos *objetivos del milenio* parecen estar quedando sólo en buenos deseos, que hasta ahora no se están reflejando en la realidad. Así, con respecto al derecho humano a la alimentación *objetivo del milenio* Sobre el incumplimiento de los *objetivos del milenio* en lo relativo a este derecho humano a una alimentación suficiente y adecuada, las cifras nos muestran que el número de personas subnutridas no sólo no ha disminuído (unos 845 millones de seres humanos en 1990-1992), sino que ha aumentado (1020 millones en 2008). Véase José María MEDINA REY, “5.000 días de incumplimiento”.

Para una delimitación terminológica y clarificación conceptual en torno a expresiones como “derechos ecológicos”, “derechos de la sociedad tecnológica”, “derechos de la solidaridad” y “derechos humanos de tercera o cuarta generación”, todo ello en el marco de lo que se viene denominando “*nuevos derechos*”, puede verse María Eugenia RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de derechos humanos*, cit., especialmente págs. 27 y ss. Respecto del calificativo “*nuevos derechos*”, Miguel REVENGA SÁNCHEZ, “Sobre (viejos) modelos de Justicia Constitucional y creación de (nuevos) Derechos”, especialmente págs. 107-108.

²⁹ Cfr. Juan Carlos GAVARA DE CARA, *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, págs. 129-130. Asimismo, Luís PRIETO SANCHÍS, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, págs. 14 y ss.

³⁰ Al respecto, escriben Remedio SÁNCHEZ FERRIZ y Luís JIMENA QUESADA (*La enseñanza de los derechos humanos*, pág. 36) que no debe entenderse que los derechos humanos “constituyan un núcleo cerrado, ya acabado. Bien al contrario, la dignidad de la persona humana es una exigencia y aspiración que se ve amenazada en formas nuevas y diversas, a medida que las sociedades evolucionan y en torno a la cual han de ir formulándose y respetándose nuevos derechos a medida que ha de salirse al paso de los nuevos problemas con que el ser humano se encuentra”.

³¹ Así, nos encontramos “desde los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, hasta los culturales, ecológicos y sexuales. En la actualidad se habla sin pudor ni reserva alguna de los derechos individuales y colectivos, de los derechos de grupos y de las corporaciones, o de los derechos de los pueblos. Y, también, de derechos morales, derechos de solidaridad, derechos de las personas jurídicas, derechos de los niños, e inclusive, de derechos de los animales. La propagación de esta nueva ideología de los derechos humanos, que se predica *urbi et orbe*, -dicen que- es señal inequívoca del progreso de la humanidad. En cuanto a los documentos legales en los que se afirman, relacionan o reconocen esos derechos y otros, también han proliferado: empezando por las constituciones de casi todos los países, siguiendo por las convenciones y pactos internacionales y los acuerdos continentales, hasta las declaraciones universales” (Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, págs. 303-304, 308).

El horizonte se amplía aún notablemente si tomamos además en consideración la figura de los *derechos innominados* y la consiguiente posibilidad de invocarlos legalmente, de cara a proteger al individuo

Una primera línea divisoria entre lo sensato y lo excesivo podría venir establecida a la luz de una visión amplia y actualizada de la categoría de los *derechos de la personalidad*, considerando como tales **aquellos cuya lesión pueda afectar al libre/pleno desarrollo de la personalidad como concreción y exigencia de la dignidad humana; aquellos que estén íntimamente ligados al desarrollo de la personalidad, en el sentido de que su ejercicio y protección sean necesarios para lograr este objetivo**³². Sea esta u otra, parece que alguna línea divisoria debe existir; ya que esa hipertrofia o proliferación exponencial genera, cuando menos, incertidumbre:

“La cuestión que tenemos que afrontar es si podemos seguir reivindicando con cierto fundamento, como verdaderos derechos, todas esas apetencias incesantes y anhelos, sin desnaturalizar el concepto mismo de derechos fundamentales, y sin vaciarlo en última instancia de contenido. Es decir, si podemos, en un ejercicio de mero arbitrio, ampliar el campo semántico de la expresión ‘derechos fundamentales’ o ‘derechos públicos subjetivos’ sin privarlos de su naturaleza originaria, sin cuestionar su operatividad y vigencia reales. Además, debemos responder a la cuestión de si es conveniente insertarlos en los textos constitucionales como tales derechos fundamentales, convirtiéndolos así en exigibles, aunque dudosamente realizables”. En definitiva, “habría, quizás, que preguntarse por los posibles efectos que, la generalización del reconocimiento de esos derechos, puede provocar en millones de individuos, por las enormes expectativas creadas. Habría, quizás, que preguntarse si existen mínimas condiciones objetivas para la construcción de un sistema de garantías capaz de hacer frente a las lógicas reivindicaciones que derivarán de aquel reconocimiento”. Pero, con todo, como estudiosos del Derecho Constitucional, lo que más nos preocupa son las consecuencias que esa utilización y positivación masivas, pueden tener sobre la idea misma de derecho fundamental, sobre su validez y vigencia, sobre su contenido y eficacia; en breve, sobre la estructura de los derechos fundamentales, tal y como los conocíamos. ¿Debemos sumarnos silenciosos a esa poderosa corriente expansiva, abocada al vacío conceptual, por la dilatación y el desbordamiento de la noción primigenia? o ¿deberíamos abstenernos de contribuir a la demagogia imperante en este ámbito y detenernos, en su lugar, a recordar el origen, la definición y la decantación de los derechos fundamentales y limitaciones inherentes a su propia naturaleza. Más apropiado nos parece lo segundo”³³.

frente a las nuevas formas de agresión susceptibles de generarle sufrimiento, todo ello con la debida y necesaria cobertura constitucional a pesar de no estar esos nuevos derechos taxativamente previstos en la Norma Básica. Desde esta perspectiva, además, la protección jurídica no se limitaría a los derechos y deberes, sino que se extendería también a los intereses, a las costumbres, a los valores socio-culturales, a los sentimientos, conectando así con la idea de *daño moral*. Obsérvese, al respecto, lo establecido en el artículo 22 de la Constitución venezolana de 1999: “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos*”.

Análogo proceder, en cuanto al reconocimiento de derechos no proclamados expresamente, podemos encontrarlo en la Constitución peruana de 1993, a tenor de cuyo artículo 3 “*La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno*”. Asimismo, cabe mencionar precedentes de esta figura de los *derechos innominados* que encontramos ya, por ejemplo, en el artículo 29 de la constitución española de 1 de junio de 1869 (“*La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente*”), que recibe además influencia del constitucionalismo estadounidense: en efecto, la enmienda IX al texto norteamericano de 1787 establece que “*La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no será interpretado de tal modo que se niegue o menoscabe otros que conserva el pueblo*”.

³² Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ y Óscar MAGO BENDAHÁN, *Derechos de la personalidad y Derecho de los daños morales*, cit., págs. 89-90.

³³ Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, págs. 307-308 y 304.

Creemos que una visión crítica y constructiva de esta situación, preocupante sobre todo por la constatación de las consecuencias negativas derivadas de la misma, deberá basarse, al menos, en las siguientes consideraciones:

a) Si en el apartado 1 observábamos la relación entre la *igualdad* y el principio de *indivisibilidad* de los derechos (mayor acento en los derechos sociales para corregir desigualdades), corresponde ahora fijarnos, al servicio del mismo objetivo, en el principio de *universalidad* de los derechos, como solución más segura frente a los peligros de toda discriminación³⁴.

Bien puede decirse, entonces, que la universalidad actúa como punto de referencia complementario (y no como criterio contrapuesto) respecto de la afirmación, cada vez más frecuente a todos los niveles, incluido el internacional y el constitucional, de *derechos específicos de determinados sectores de la población*³⁵.

No creemos, en efecto, que la afirmación de la universalidad de los derechos excluya la posibilidad de reforzar la protección de los mismos respecto de grupos concretos de personas. Al respecto, entiende Martínez-Pujalte (1995: 148) que tal observación no contradice la universalidad de los derechos, sino que constituye un nuevo argumento a su favor. Cuando se habla de derechos de un colectivo concreto, no se están formulando nuevos derechos humanos de los que sólo serían titulares los sujetos pertenecientes a esa categoría: no habría diferencia entre los derechos de los niños y los de los adultos, ni entre los de la mujer y los del varón, ni existen derechos de los que sólo sean titulares los niños, o las mujeres, o las minorías. “Lo que ocurre es lo contrario: precisamente porque los derechos son universales e iguales a todos los seres humanos, y habida cuenta de la realidad de que determinados colectivos [...] se encuentran, por unas u otras razones, en una situación social de particular desprotección e indefensión, se hace necesario enfatizar que a ellos también deben serle reconocidos los derechos humanos,

³⁴ Cfr. José Antonio MARINA y María DE LA VÁLGOMA, *La lucha por la dignidad (Teoría de la felicidad política)*, pág. 199.

Habría que coincidir con Antonio-Luis MARTÍNEZ-PUJALTE (“Hacia un concepto constitucional de persona”, págs. 144-145) en que la universalidad significa que todos los seres humanos son titulares de los derechos, independientemente de que la comunidad política de que forman parte se los reconozca o no: “en caso de que no lo haga, ello no significa que los ciudadanos de esa comunidad o país no tengan derechos humanos, sino que, precisamente, porque los tienen, ese régimen político y jurídico debe ser calificado como injusto, y puede cuestionarse la validez de sus normas”.

³⁵ Por poner sólo algunos ejemplos, entre los muchos posibles: derechos de los niños (Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 39 de la Constitución española); derechos de la mujer (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979), derechos de los mayores y reivindicación de su papel activo en la sociedad (artículo 80 de la Constitución venezolana de 1999, artículo 50 de la española; véase SEIJAS VILLADANGOS, *Los derechos de las personas mayores*); derechos de los discapacitados (artículo 81 de la Constitución venezolana y artículo 49 de la española), derechos de los pueblos indígenas (artículos 119 a 126 de la Constitución venezolana) o, más recientemente, derechos de los *sin techo*, como proyección inmediata del ya comentado derecho a una vivienda digna. Así, “*Un techo por derecho*” fue el lema elegido para el “día de los sin techo” celebrado el 21 de noviembre de 2004 y promovido por Cáritas y la Federación de Asociaciones de Centros para la Integración y Ayuda a Marginados, FACIAM (*Cáritas*, nº 454, noviembre 2004, págs. 12-13).

concretar algunas de las exigencias de tales derechos en su situación particular, e instituir en su caso técnicas de protección específica”³⁶.

Ello guarda a su vez relación con el concepto de *acción positiva*, encaminada a lograr la igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE), aun a costa de considerar admisibles desigualdades de derecho encaminadas a corregir desigualdades de hecho.³⁷

b) Ahora bien: la universalidad de los derechos no debe (o no tiene por qué) significar o conllevar la *universalización del concepto de derecho*: el aludido *desbordamiento*, la *dilatación o expansión incontrolada* de la noción de *derecho*, y el *vacío conceptual* que genera, no sólo acabará relativizando los derechos, devaluándolos y convirtiéndolos en “palabras vacías” carentes de significado definido: puesto que los derechos “son pretensiones subjetivas configuradas como normas vinculantes que, simultáneamente, se proyectan en el resto del ordenamiento informando la actuación de todos los poderes públicos, es obvio que su desestructuración tiene que afectar seriamente a todo el edificio constitucional”³⁸. Si la efectividad de todos esos supuestos derechos no puede garantizarse³⁹, y por tanto se defraudan las expectativas generadas con su reconocimiento, acaba por peligrar la supremacía normativa de la Constitución, lo que acaba trayendo consigo “una intensa y progresiva disminución de poder del Estado y un desmantelamiento del Estado Social”, al que ya de por sí coadyuva de manera decisiva el contexto globalizado en que nos movemos⁴⁰. Estaríamos, valga la expresión, ante una *pescadilla que se muerde la cola*: el caldo de cultivo de la globalización propicia un debilitamiento de la posición de las personas frente al poder⁴¹. Por eso, surgen nuevas reivindicaciones, deseos de las personas, que aspiran a recuperar el protagonismo y el peso específico que supuestamente les correspondería en los regímenes democráticos. Por unas u otras razones (no siempre exentas de demagogia, ya que la clase política siempre anhela tener contentos a sus electores), esas aspiraciones o deseos acaban encontrando reflejo jurídico, en forma de *derechos*, a nivel legislativo e incluso constitucional. Pero como la Constitución es precisamente la plasmación –al máximo nivel normativo– de la entidad estatal, y ésta es cada vez más débil, el resultado es la devaluación de la propia

³⁶ Antonio-Luis MARTÍNEZ-PUJALTE, “Hacia un concepto constitucional de persona”, pág. 148.

³⁷ Véase la STC 216/1991 de 14 de noviembre, y Antonio TORRES DEL MORAL, “Interpretación teleológica de la Constitución”, pág.35. Sobre las políticas de igualdad, especialmente a partir de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, véanse, entre otros, los trabajos de Beatriz GONZÁLEZ MORENO (Coord.), *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, y M^a Ángeles BENGOCHEA GIL (Ed.), *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007, de 22 de marzo*.

³⁸ Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, págs. 308, 313.

³⁹ Véase Luis LÓPEZ GUERRA, “Algunas reflexiones sobre la ingeniería constitucional”, págs. 23-24. Por su parte, Miguel REVENGA SÁNCHEZ analiza “el reto de la efectividad de los derechos (y la amenaza de hacer de ellos algo banal)” en “Cinco grandes retos (y otras tantas amenazas) para la democracia constitucional del siglo XXI”, págs. 33-36.

⁴⁰ Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, pág. 302.

⁴¹ Véase Pedro DE VEGA GARCÍA, “Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”.

constitución, aunque sólo sea porque buena parte de sus contenidos devienen irrealizables. A partir de ahí, o bien los ciudadanos irán aumentando la intensidad de sus reivindicaciones (y como resultado de ello los textos normativos irán incluyendo más contenidos retóricos y vacíos), o bien se desmotivarán, dejará de interesarles la Constitución, y a los gobernantes seguirá sin interesarles que les interese.

Frente a este estado de cosas, cabe mantener que, para que una pretensión humana, por legítima que sea, pueda llegar a convertirse en *derecho*, es necesario que pueda llegar a estructurarse (a ser reconocible) como tal: “como una relación jurídica”; así como “que se den las condiciones objetivas –la situación económico-social- que permitan su realización o satisfacción”⁴².

c) Un fenómeno paralelo, relacionado también con la proliferación de nuevos derechos, y que supone otro grave peligro para la supremacía de la Constitución y la consolidación del orden en ella configurado, es el de la *desconstitucionalización de los derechos*, dejándolos a la voluntad de cada mayoría parlamentaria o de cada composición del Tribunal Constitucional.

En relación con esta cuestión, surge inmediatamente la pregunta sobre dónde empieza o dónde acaba la capacidad para arrogarse el *derecho a introducir nuevos derechos*, lo que conduce a la general afirmación de que, especialmente en esta materia, el Derecho va por detrás de la realidad. Estamos ante el debate en torno a si el Derecho es un obstáculo, o más bien un freno necesario⁴³.

¿Quién puede introducir en un ordenamiento nuevos derechos? En principio, cabe pensar que podrá hacerlo quien ha introducido los ya reconocidos, es decir, el poder

⁴² Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, pág. 314. Nos recuerda este autor los requisitos que deben concurrir, de manera que, para que estemos ante un auténtico derecho, debe ser posible “el establecimiento indubitado de: a) los sujetos –de a quién se atribuye la situación de poder en que el derecho consiste, y de quién queda vinculado al deber jurídico-; b) el del objeto, o sea, el ámbito de actuación soberana que queda sometido al poder del titular, que puede ser la conducta de otra persona o un bien; c) la delimitación de su contenido, de todas las facultades reconocidas a la persona para actuar, incluyendo la posibilidad de exigir el cumplimiento del deber correlativo; y, por último, d) las garantías jurídicas imprescindibles de su exigibilidad, acudiendo a los tribunales de justicia para pedir el pronunciamiento de una decisión y la actuación de la administración ejecutora.

¿Cuántos de esos deseos o aspiraciones reformulados como “derechos” (al trabajo, a una vivienda digna, a la protección social, al medio ambiente) superarían un *test* sobre la verificación de dichos requisitos? Especialmente grave se presenta el problema de su eficacia, la dificultad de garantizarlos. A este respecto, señala el autor citado (*ibidem*, págs. 309 y ss.): “Un procedimiento útil para demostrar la improcedencia de recurrir arbitraria o gratuitamente a la idea de derecho subjetivo, so pena de incurrir en una grave mistificación, es comprobar el grado de eficacia, o de realización respectiva de cada ‘derecho’, reivindicado como derecho natural o humano, o incluso, reconocido en algún documento o Constitución, y de la causa o causas de esa falta parcial o total de efectividad del ‘derecho’ en cuestión. Fijémonos en la mayoría de los ‘derechos’ económicos y sociales, y en los otros ‘derechos’ que se han ido incluyendo en Constituciones y Declaraciones a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, desde el derecho al trabajo, pasando por el derecho a una vivienda digna, o a un mínimo vital para subsistir. ¿Son realmente exigibles? ¿Ante qué jurisdicción o tribunal? La transformación de cualquier relación o situación social en un derecho subjetivo no se produce automáticamente por la mera inclusión de la misma en un texto legal, y menos aún, cuando en un mero ejercicio de voluntarismo se califica como derecho lo que no es más que una ‘aspiración o meta’.

⁴³ A propósito de esta cuestión, puede consultarse Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, Recensión a RUIZ DE LA CUESTA Antonio (Coord.), *Ética de la Vida y la salud: su problemática biojurídica*, especialmente págs. 177 y ss.

constituyente. Por ejemplo, Carrasco Durán se ha referido acertadamente a la *desconstitucionalización* de las prácticas, técnicas, opciones vitales o preferencias éticas relacionadas con la vida y la salud (añadimos: incluso las Comunidades Autónomas entran a regularlas con toda naturalidad), y la consiguiente *desfundamentación* de los derechos implicados, quedando su regulación y alcance a discreción del legislador de turno, y de la interpretación jurisprudencial de los mismos⁴⁴. Este hecho (decisiones *constituyentes* adoptadas por poderes *constituidos*), resulta especialmente preocupante, por cuanto supone dejar de lado la Constitución, marginarla, dar entrada (y no siempre a nivel constitucional) a supuestos *nuevos derechos* que no sólo no están en ella, sino que contradicen, lesionan y pretenden ignorar a los constitucionalmente reconocidos.

Sobre este problema volveremos en el apartado siguiente, ya en clave conclusiva. Quedémonos de momento con la idea que surge al hilo de las anteriores consideraciones: el talón de Aquiles de la Constitución está en los derechos; dicho de otra manera: la crisis más aguda de la idea de Constitución viene precisamente de la mano de esos contenidos que, desde 1789, han venido caracterizándola, identificándola confiriéndole el carácter de norma más apreciada, comprensible y valorada por los ciudadanos. La incapacidad para dar solución a los problemas y satisfacción a las expectativas de las personas, acabará consumando el descrédito del texto constitucional. Entonces, el horizonte de los “países sin Constitución” (o, lo que viene a ser lo mismo, con una *Constitución insostenible*) se presentará cada vez más cercano⁴⁵.

A MODO DE CONCLUSIÓN: EL DERECHO AL SERVICIO DE LA VIDA HUMANA

Si el Derecho Constitucional está al servicio de la persona (como se ha dicho al principio, apartado 1), tiene que estarlo de la vida humana; y, puesto de que de seres humanos vulnerables hablamos, deberá estar al servicio de las vidas humanas más vulnerables (la *vida del no nacido*, y la *vida en fase terminal*) y del deber de respetarlas⁴⁶.

La Constitución ofrece un *concepto de persona* (merced sobre todo a la interpretación conjunta de los artículos 10.1 y 15), que a su vez reconducen a principios éticos y postulados antropológicos que ya sirvieron, por ejemplo, para fundamentar la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y que acaban remitiendo a la dignidad de la persona, de la que se deriva el *carácter inviolable de sus derechos*⁴⁷. En

⁴⁴ Manuel CARRASCO DURÁN, “Interpretación constitucional y bioderecho”, págs. 21, 22, 39, 40.

⁴⁵ Véase Óscar MAGO BENDAHÁN y Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, “El sistema constitucional de los países sin constitución (reflexiones sobre Estado, sociedad, educación y cultura política)”.

⁴⁶ En diversos trabajos intento fundamentar una postura favorable al derecho a la vida del no nacido como consecuencia y proyección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y el derecho de todos a la vida (art. 15 CE): *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*; “Apuntes sobre el derecho a la vida en España: Constitución, jurisprudencia y realidad”; Recensión a OLIVER ARAUJO Joan, *La Constitución día a día*; El reconocimiento constitucional de la dignidad humana: significado y alcance”; “Reconocimiento constitucional de la dignidad, individualidad y derechos de la personalidad” (con Óscar Mago Bendahán); *Derechos de la personalidad y derecho de los daños morales* (con Óscar Mago Bendahán); “El aborto es incompatible con la Constitución”.

⁴⁷ En general para todos estos fenómenos, y en concreto respecto de la eutanasia, otro elemento válido para nuestra reflexión nos lo proporciona la caracterización de los derechos como *inviolables* y la *prohibición de tratos inhumanos o degradantes* (arts. 2 y 27 Constitución italiana, arts. 10.1 y 15

relación con la problemática que aquí nos ocupa, ello evidencia la necesidad de un criterio universalmente válido a la hora de valorar si determinadas prácticas lesionan o favorecen los derechos, o si pueden o no ser consideradas *nuevos derechos*.

La dignidad de la persona no sólo existe allí donde el respectivo ordenamiento jurídico la reconoce, y en la medida en que la reconoce: la dignidad va unida a la propia naturaleza humana, es previa al Derecho, y por tanto, *no sólo es lo que el Derecho dice que es*. Lo mismo ocurre, lógicamente, con los derechos derivados de esa dignidad, y con la posible introducción o aceptación de *nuevos derechos* que lleguen de la mano de prácticas médicas o avances científicos. Supuestos “nuevos derechos” de los que continuamente oímos hablar (y que en los últimos tiempos encuentran acomodo en nuestro ordenamiento por vía legislativa) como a interrumpir el embarazo, a decidir sobre la propia muerte, a llevar a cabo técnicas reproductivas que conlleven la destrucción de embriones, etc., no son en realidad derechos, puesto que suponen la negación, la contradicción o la lesión de esos otros derechos que entroncan con la naturaleza humana y encuentran su fundamento en la dignidad. La salud y el avance científico, sirven de excusa en estos casos para hacer prevalecer otro tipo de corrientes ideológicas e intereses económicos que nada tienen que ver con el progreso (al que aludíamos en el apartado 1 b), pues lesionan y menoscaban la vida humana en lugar de promocionarla y favorecerla.

De este modo, como anticipábamos, lo que sucede es que la Constitución se deja de lado, queda marginada, dando paso a supuestos *nuevos derechos* que no sólo no están en ella, sino que contradicen, lesionan y pretenden ignorar a los constitucionalmente reconocidos. Esta realidad es, precisamente, la que nos da las claves para formular el nuevo criterio que buscábamos (y que se añadiría a la línea divisoria trazada en el apartado anterior): **sólo estaremos ante un verdadero nuevo derecho cuando su reconocimiento o su aplicación no contradiga, lesione o atente contra otros derechos humanos, en especial el derecho fundamental e inalienable a la vida**. Si se pretende mejorar la vida, no será admisible lo que la destruya. El Estado puede reconocer derechos: no crearlos ni negarlos, ni hacerlos depender de las cambiantes mayorías parlamentarias o de las modas o corrientes de opinión presentes en la sociedad. Si no se tienen en cuenta estos criterios, si se aceptan sin más (como meros e indiferentes espectadores) las modificaciones normativas y los avances científicos y técnicos prescindiendo en unas y otros de toda consideración ética, acabaremos asumiendo sin mayor reflexión que unas vidas merecen ser vividas y otras no, que unas personas pueden –e incluso deben- decidir sobre la vida o la muerte de otras, que la persona no es más que un conjunto de células, órganos, huesos y músculos, un objeto, un mero instrumento, un trozo de materia orgánica. Y entonces, el aludido salto de “fenómenos” y “prácticas” a “derechos”, será un irreversible salto en el vacío.

Así pues, resulta sencillo deducir el corolario que se desprende de la argumentación expuesta en estas páginas: el hilo que conduce al ovillo, tiene su origen y su meta en la necesaria protección del derecho a la vida (que se traduce en el deber de no atentar contra ella) como premisa ineludible para el respeto y disfrute de los demás derechos. El respeto

Constitución española, art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 1950): “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes), etc. Esta consideración es, pues, aplicable en relación con la persona que elimina los medios mecánicos que mantienen la vida, o la que administra tratamiento médico destinado directa o indirectamente a producir la muerte: por muy degradante que alguien pueda considerar un tratamiento médico para mantener con vida a una persona, más *inhumana* será cualquier acción, del propio sujeto o de un tercero, encaminada a interrumpir el curso vital.

de la dignidad humana y el de los derechos que de ella se derivan, sólo es compatible con el respeto a la vida, a la *calidad de vida*, a la *esperanza de vida*. El derecho a la vida es el “soporte físico de todos los demás”⁴⁸, “en cuanto que es el presupuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible” (STC 53/1985 de 11 de abril). Ese derecho se traduce en el deber de respetar la vida ajena y, por tanto, de no lesionarla, de no provocar deliberadamente su final⁴⁹.

Bien distinta es la filosofía presente en la nueva legislación española de plazos sobre el aborto⁵⁰. Si el derecho a la vida del no nacido se hace depender de la voluntad de otras personas, que además podrán decidir sobre ella de forma libre e incondicional, estamos ante el más claro ejemplo de desprotección de una **vida humana vulnerable**⁵¹.

⁴⁸ Juan MÉJICA y José Ramón DÍEZ, *No matéis a Caín y otros alegatos acerca del buen morir*, pág. 30.

⁴⁹ Cfr. Juan MÉJICA y José Ramón DÍEZ, *No matéis a Caín y otros alegatos acerca del buen morir*, págs. 31 y 93. Se nos recuerda aquí que el derecho a la vida no sólo entraña un deber negativo de abstención, sino deberes positivos de salvaguardia, como el que obliga al Estado a investigar diligentemente, y en su caso perseguir, las muertes causadas por agentes públicos en el ejercicio de sus funciones (STEDH *Kaya contra Turkía*, de 19 de febrero de 1998).

⁵⁰ Ley orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE de 4 de marzo), que ha entrado en vigor el 5 de julio de 2010, después de que el Tribunal Constitucional rechazara la suspensión cautelar de la vigencia de la ley, solicitada por los firmantes del recurso de inconstitucionalidad contra la misma (Auto TC de 14 de julio de 2010), a pesar de que los efectos de la aplicación de la ley son obviamente irreversibles, y las vidas eliminadas bajo la cobertura de esta norma no se podrán recuperar si en su momento es declarada inconstitucional, como se hace constar en los votos particulares al mismo. La mencionada ley orgánica ha sido desarrollada por los Reales Decretos 825/2010 y 831/2010, ambos de 25 de junio, publicados en el BOE de 26 de junio. El primero de ellos acomete el “desarrollo parcial” de la ley orgánica, mientras que el segundo se ocupa de la “garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo”. Véanse, entre otros muchos comentarios, el de José MAZUELOS, “La lógica inhumana de la Ley del Aborto”, así como otras noticias y comentarios relacionados: “El Tribunal Constitucional rechaza suspender con urgencia la Ley del Aborto”, http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=17580&id_seccion=24&PHPS_ESSID=e4f9044646b0e6dce856bbd8cc1e2032 ; y “Aborto: una ley abiertamente inconstitucional”, <http://www.libertaddigital.com/opinion/editorial/aborto-una-ley-abiertamente-inconstitucional-55594/>

⁵¹ Véase Pablo SÁNCHEZ-OSTIZ, “¿Tienen todos derecho a la vida? Bases para un concepto constitucional de persona”.

El Tribunal Constitucional ha negado al *nasciturus* (concebido y no nacido) la titularidad del derecho a la vida, a partir de la STC 53/1985 de 11 de abril, reiterando esta postura en las SSTC 212/1996 de 19 de diciembre (Fundamento Jurídico 3) y 116/1999 de 17 de junio. Con ello, el Tribunal Constitucional ha provocado una auténtica mutación (o modificación no formal de la Constitución) al interpretar que ésta dice justamente lo contrario de lo que dice (a pesar de reconocer que, con la inclusión del término “todos”, se pretendió lograr la plena y eficaz protección del *nasciturus*, según consta en los propios debates constituyentes). Esto se debe fundamentalmente a que el Tribunal Constitucional se acoge al concepto de “persona” que, para el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, contiene el Código Civil (el cual establece en su artículo 29 que el nacimiento determina la personalidad), en lugar de aprovechar los ya mencionados elementos que la Constitución ofrece para extraer un concepto lo más amplio y favorable posible de persona. Olvida además el Tribunal Constitucional que, según el mismo artículo del Código Civil, “el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”. El Tribunal Constitucional (al que se supone el máximo garante de la Constitución) ha dejado así desprotegido el derecho a la vida, abriendo la puerta a la manifiestamente inconstitucional legislación despenalizadora del aborto, negando el derecho a nacer del *nasciturus*, y negándole, por tanto, todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos. Con ello ha socavado el fundamento mismo sobre el que se asienta todo el sistema diseñado en nuestra vigente Constitución. Ni siquiera los Magistrados del Tribunal Constitucional son quiénes para negar al individuo los derechos vinculados a su condición de ser humano.

Cada treinta segundos se practica un aborto en la Unión Europea, y sólo en España se superaban ya los cien mil abortos anuales (115.000 en 2008) bajo la cobertura de la anterior legislación despenalizadora, y la lamentable doctrina del Tribunal Constitucional que niega al *nasciturus* la titularidad del derecho a la vida. Es decir, aproximadamente, cada cinco minutos se ha venido eliminando *legalmente* a un ser humano en España. ¿Puede seguir jactándose nuestro país de ser *respetuoso con los derechos humanos*? A nivel mundial, se habla de unos 1500 millones de seres humanos eliminados antes de nacer; teniendo en cuenta que el mundo tiene unos 6700 millones de habitantes, se concluye que en unos cuarenta años se ha eliminado a una cuarta parte de la Humanidad. Al contemplar esta hecatombe humanitaria y esta barbarie moral, ¿Qué escribirán los historiadores del futuro sobre esta “civilización” en la que países que se dicen respetuosos con los derechos humanos legislan pisoteando el más básico de ellos? ¿Cómo explicar la contradicción en la que incurren los que se llenan la boca con los derechos humanos y se tapan los ojos y los oídos ante esta situación? Considero que la interrupción voluntaria de la gestación conlleva un deterioro irreparable para un sistema político democrático al suponer la eliminación sistemática de vidas humanas, disfrazada además de “progresismo” y presentada como algo neutro y cotidiano⁵². Considerar que determinadas vidas no merecen la pena ser vividas, sí que está lleno de prejuicios que un espíritu progresista no debería aceptar⁵³.

Además, por su condición de soporte físico y ontológico de los derechos según hemos visto, si no se respeta el derecho a la vida, no puede respetarse ningún otro. A estos efectos, interesará recordar que el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (que, según el art. 10.2 de la Constitución española, sirve como criterio privilegiado de interpretación en esta materia) determina que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Ello significa que todo ser humano es titular de los derechos que la Constitución reconoce, lo cual se aprecia claramente en relación con el derecho a la vida: la lesión del mismo (quitar la vida a un ser humano) no sólo es irreversible, sino que obviamente le impide ejercer y disfrutar cualquier otro derecho: *si no se respeta el derecho a la vida, da igual todo lo demás*. Por poner un ejemplo gráfico: ¿De qué sirven todas las medidas para evitar o frenar el cambio climático, o las que se pudieran tomar para proteger el medio ambiente como establecen

Véase también en relación con este tema Joaquín BRAGE CAMAZANO, “Consideraciones críticas en torno a la jurisprudencia constitucional en materia de aborto”.

⁵² Escribe Santiago SÁNCHEZ GONZÁLEZ (“¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, pág. 314): “No nos sorprende que en las listas de derechos reivindicados en nuestros días, no aparezca [...] el derecho a la existencia de toda persona humana en formación, es decir, desde el comienzo de su gestación; distinto del derecho a la vida –que no es un verdadero derecho-. La política de los países pretendidamente civilizados ha frustrado la posibilidad de reconocimiento de ese derecho primero, despenalizando el aborto y, luego, promoviéndolo como derecho, e incluso financiándolo con fondos del erario público”. Entendemos que la afirmación de que el derecho a la vida no es un verdadero derecho ha de entenderse en el sentido de que, propiamente, lo que existe es *la vida* como hecho, como bien jurídico digno de protección; y su reconocimiento como derecho por las declaraciones de derechos y textos constitucionales lo que implica realmente es el deber de respetarla y no ponerle fin deliberadamente. *El derecho a la vida se concreta, pues, en el deber de no lesionarla*.

⁵³ Miguel Ángel Alegre Martínez, Prólogo a JIMENA QUESADA Luis, *Dignidad humana y justicia universal en España*, págs. 22-25.

los artículos 45 y 149.1.23 CE?⁵⁴ ¿De qué sirve el *derecho a respirar aire sano*, si a más de cien mil seres humanos al año en España no se les reconoce siquiera el *derecho a respirar*?⁵⁵ El mismo razonamiento valdría para la libertad de información⁵⁶, el derecho a la salud⁵⁷, o cualquier otro.

No sólo en el plano de la dignidad, sino en el de la igualdad que aquí también nos ocupa, el respeto del derecho a la vida del no nacido (en definitiva, el *derecho a nacer*) encuentra adecuado fundamento. Mientras no se tenga claro que el derecho a nacer, como consecuencia lógica e inmediata del derecho a la vida, debe prevalecer sobre cualquier otro, ¿cómo será posible la igualdad? ¿Cabe discriminación más grave que poner fin a la gestación de esa vida humana (vulnerable y dependiente como ninguna otra) que es el *nasciturus*? La *igualdad básica*, la igualdad primera a partir de la cual pueden buscarse y construirse las demás es la igualdad en el derecho a nacer. La igualdad “desde el nacimiento” pasa necesariamente por la igualdad “en el nacimiento”, esto es: porque éste no dependa de la voluntad de otra(s) persona(s)⁵⁸.

⁵⁴ Sobre el medio ambiente como “parcela del bienestar ciudadano” y las dificultades de conceptuarlo y estudiarlo desde una perspectiva jurídica, véase Manuel José TEROL BECERRA, “Sobre el estudio jurídico-constitucional del medio ambiente”.

⁵⁵ Seguramente ese es el motivo por el que la misma Declaración Universal determina, desde su primer artículo, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, afirmando así que antes de nacer ya son seres humanos. Entiendo que esta interpretación (que, en el contexto constitucional español encuentra apoyo en el tenor literal de los artículos 10.1 y 15, utilizando éste último la expresión “Todos”) es la única coherente con el principio de universalidad de los derechos. También en consonancia con la postura que mantenemos se encuentran los artículos 3 y 6 de la misma Declaración Universal, a cuyo tenor “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. No creo exagerado afirmar que la eufemísticamente llamada “interrupción voluntaria del embarazo” (en realidad no tiene nada de “interrupción”, pues implica la eliminación definitiva del *nasciturus*), puede considerarse un auténtico *genocidio* (especialmente a la vista del Estatuto de Roma de la Corte del Tribunal Penal Internacional, de 1998), que define este delito en su artículo 6 como “Matanza de miembros del grupo” [valdría decir, niños no nacidos], “Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo”. Pienso que encajaría también en los supuestos que enumera el artículo 7 del citado Estatuto: “Ataque generalizado o sistemático contra una población civil...”, “exterminio”, “desaparición forzada de personas”, etc. Pero, incluso, aunque alguien pudiera considerar forzada la inclusión del aborto dentro de estos delitos, creo que por sí mismo, sin necesidad de encajarlo en ningún otro tipo, se trata de una violación de los derechos humanos, no sólo grave, sino también reiterada y persistente, incluso con una clara dimensión transnacional: casi cinco mil portuguesas vienen cada año al paraíso abortista en que –como todo el mundo sabe– se ha convertido España (sin perjuicio de que Portugal haya abierto la puerta a una regulación más permisiva en la materia tras el referéndum de febrero y la posterior reforma legislativa de abril de 2007).

⁵⁶ Véase Antonio TORRES DEL MORAL (Dir.), *Libertades informativas*.

⁵⁷ Sobre la constitucionalización de este derecho, Luis JIMENA QUESADA, “La tutela constitucional de la salud: entre el consentimiento informado y la información consentida”; Marta LEÓN ALONSO, *La protección constitucional de la salud*.

⁵⁸ Cfr. Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, “Derechos humanos y construcción europea (A propósito del libro de Luis Jimena Quesada *La Europa Social y Democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1997)”, especialmente págs. 191 y ss., donde se comentan algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que éste parece establecer la primacía de otros derechos en perjuicio del derecho a la vida; concretamente, las recaídas en el caso *Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda*, de 29 de octubre de 1992, y *Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd contra Stephen Grogan y otros*, de 4 de octubre de 1991.

Insistimos: ¿Pueden jactarse España y tantos otros países de ser respetuosos con los derechos humanos? A quien no se le respeta el derecho a la vida, se le están negando todos los demás. También por este camino llegamos al horizonte de los “países sin Constitución”, que se hace presente como una dramática realidad, al suponer la negación y renuncia a todos los logros obtenidos a lo largo de más de doscientos años⁵⁹.

A lo largo de todo este tiempo, y según hemos visto, la evolución de los derechos ha consistido en su aparición paulatina, escalonada: cada nueva “generación” supone la superación de la anterior; una evolución lineal, progresiva, siempre en el mismo sentido. Sin embargo, hoy observamos una evolución en dos sentidos opuestos: por un lado, el claro retroceso de los derechos básicos (al disminuir o desaparecer la protección debida a la vida humana); y, por otro, la aparición de *nuevos derechos*, que quizá vienen a disimular el retroceso de los más tradicionales, pero que ningún sentido tienen sin éstos. Esos nuevos derechos supondrían, entonces, una huída hacia adelante, mirar hacia otro lado. Esa evolución en dos sentidos opuestos recuerda la imagen gráfica de una cuerda o goma elástica de la que tiran dos fuerzas opuestas, y al final se puede romper. Quizá aún estemos a tiempo de darnos cuenta de que, en el ámbito jurídico el *sentido* no tiene por qué ser incompatible con la *sensibilidad*.

BIBLIOGRAFÍA

- ANSUÁTEGUI ROIG Javier (Coord.) (2001): *Una discusión sobre derechos colectivos*, Madrid, Dykinson.
- ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel (1996): *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León.
- (2000): “Derechos humanos y construcción europea (A propósito del libro de Luis Jimena Quesada *La Europa Social y Democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1997)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 107, págs. 179-196.
- (2002): “Apuntes sobre el derecho a la vida en España: Constitución, jurisprudencia y realidad”, *Revista de Derecho Político*, nº 53, UNED, págs. 337-358.
- (2004): Recensión a OLIVER ARAUJO Joan, *La Constitución día a día* (Valencia, Tirant lo Blanch, “Alternativa”, 2003), *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 47, Universidad de Valencia, págs. 165-174.
- (2005): “El reconocimiento constitucional de la dignidad humana: significado y alcance”, en José PEÑA GONZÁLEZ (Coord.), *Libro Homenaje a D. Íñigo Cavero Lataillade*, Universidad San Pablo CEU / Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 55-70.
- (2008): Prólogo a JIMENA QUESADA Luis, *Dignidad humana y justicia universal en España*, Navarra, Thomson Aranzadi (“The Global Law Collection”), págs. 17-27.
- (2009): “Los deberes en la Constitución española: esencialidad y problemática”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 23, UNED, págs. 271-291.
- (2009): Recensión a RUIZ DE LA CUESTA Antonio (Coord.), *Ética de la Vida y la salud: su problemática biojurídica* (Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2008, Serie Derecho), en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2097, 15 de noviembre de 2009, págs. 164-172 (2908-2916).

⁵⁹ Al respecto, baste citar el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución”.

<http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?blobcol=urldescarga8&blobheader=application%2Fpdf&blobkey=id&blobtable=Boletin&blobwhere=1161679873787&ssbinary=true>

También en: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 57 (2006), Universidad de Valencia, 2010, págs. 173-183.

- (2009): “El aborto es incompatible con la Constitución”, en el Foro de *CiViCa, Asociación de Investigadores y Profesionales por la Vida*, (<http://www.investigadoresyprofesionales.org/>): <http://cienciayculturaaporlavida.blogspot.com/2009/11/el-aborto-es-incompatible-con-la.html> , (21 de noviembre de 2009).
- (2010): “Laicidad, Estado social y Doctrina social de la Iglesia: coexistencia y puntos de encuentro”, publicado en el Archivo Digital *BULERIA (Biblioteca Universitaria de León. Repositorio Institucional Abierto)*: <https://buleria.unileon.es/handle/10612/492> . Identificador: <http://hdl.handle.net/10612/492>.
- ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel y MAGO BENDAHÁN Óscar (2006): “Reconocimiento constitucional de la dignidad, individualidad y derechos de la personalidad”, *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 66, págs. 183-234.
 - (2007): *Derechos de la personalidad y Derecho de los daños morales. Una visión de derecho comparado desde la transdisciplinariedad y el Derecho Constitucional*, Caracas, Venezuela, Constitución Activa (“Breviarios del Nuevo Derecho”).
- BALAGUER CALLEJÓN M^a Luisa (2010): *Igualdad y Constitución española*, Madrid, Tecnos.
- BENEDICTO XVI (2009): *Caritas in Veritate, La caridad en la verdad*, Tercera Carta Encíclica de S.S. Benedicto XVI, Madrid, San Pablo, 2009.
- BENGOCHEA GIL M^a Ángeles (Ed.) (2010): *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007, de 22 de marzo*, Madrid, Dykinson, en coedición con Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid.
- BRAGE CAMAZANO Joaquín (1992): “Consideraciones críticas en torno a la jurisprudencia constitucional en materia de aborto”, *Verbo*, nº 303-304, págs. 365-412.
- CÁRITAS (2006). “Campaña ‘Derecho a la alimentación’: alerta sobre las prácticas comerciales que violan este derecho”: *Cáritas*, nº 468, febrero 2006.
- CiViCa, Asociación de Investigadores y Profesionales por la Vida (2010): Declaración de CiViCa sobre la “Ley de Educación sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, aprobada en la 1^a Asamblea ordinaria, el 16 de abril de 2010. <http://www.investigadoresyprofesionales.org/>
- CARRASCO DURÁN Manuel (2008): “Interpretación constitucional y bioderecho”, en Antonio RUIZ DE LA CUESTA (Coord.), *Ética de la vida y la salud. Su problemática biojurídica*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, págs. 21-44.
- DE CASTRO CID Benito (2003): “El significado de los diferentes nombres” y “La clasificación de los derechos”, en Benito DE CASTRO CID (Dir. y Coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, con la colaboración de Ignacio ARA PINILLA, Narciso MARTÍNEZ MORÁN, Jesús AYLLÓN DÍAZ e Íñigo DE MIGUEL BERIAIN; Madrid, Universitas, págs. 95-105 y 243-256.
- DE VEGA GARCÍA Pedro (1998): “Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 11, págs. 13-56.
- GARCÍA CUADRADO Antonio M. (2000): *Sistema constitucional de derechos y libertades*, Tomo I, Alicante, Editorial Club Universitario.
- GARCÍA HERRERA Miguel Ángel (2003-2004): “Veinticinco años de derechos sociales en la experiencia constitucional española”, *Revista de Derecho Político*, nº 58-59, Monográfico *Balance de la Constitución en su XXV Aniversario*, UNED, págs. 277-305.

- GAVARA DE CARA Juan Carlos (2010): *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, Barcelona, Librería Bosch (“Bosch Constitucional”).
- GONZÁLEZ MORENO Beatriz (Coord.) (2009): *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, en coedición con Universidade de Vigo y Asociación Interdisciplinar de Derecho Público.
- HORN Hans Rudolf (2004): “Generaciones de derechos fundamentales en el Estado constitucional cooperativo. Contribuciones iberoamericanas al constitucionalismo”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 8, 2004, págs. 251-288. Traducción: Joaquín BRAGE CAMAZANO.
- JIMENA QUESADA Luis (1997): *La Europa social y democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson.
 - (2004): “La Carta Social Europea como instrumento de democracia social en Europa y en España”, en JIMENA QUESADA Luis (Coord.), *Escritos sobre derecho europeo de los derechos sociales*, págs. 137-190.
 - (2006): *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Madrid, Colex.
 - (2006): “La tutela constitucional de la salud: entre el consentimiento informado y la información consentida”, en Carmen TOMÁS-VALIENTE LANUZA (coord.), *La salud: Intimidación y Libertades Informativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 41-82.
 - (2008): *Dignidad humana y justicia universal en España*, Navarra, Thomson Aranzadi (“The Global Law Collection”).
 - (2009): “Presentación. Actualidad y efectividad de los derechos sociales ante la crisis económica”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 13, págs. 11-17.
 - (2009): “La Carta Social Europea y la Unión Europea”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 13, págs. 389-407.
- JIMENA QUESADA Luis (Coord.), ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel, BRILLAT Régis, FLAUSS Jean François, FREIXES SANJUÁN Teresa (2004): *Escritos sobre derecho europeo de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch (“Propuestas”), y Universidad de Valencia.
- JUAN PABLO II (2004): “Mensaje de Su Santidad Juan Pablo II para la Jornada Mundial del Emigrante y del Refugiado”, *Cáritas*, nº 452, septiembre 2004, págs. 5-6.
- LEÓN ALONSO Marta (2010): *La protección constitucional de la salud*, Madrid, La Ley (“Temas”).
- LÓPEZ CALERA Nicolás María (2000): *¿Hay derechos colectivos?: Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Barcelona, Ariel.
- LÓPEZ GUERRA Luis (2009): “Algunas reflexiones sobre la ingeniería constitucional”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº 12, Cortes de Castilla-La Mancha y Universidad de Castilla-La Mancha, págs. 9-24.
- MAGO BENDAHÁN Óscar (1998): *El amparo constitucional civil (Un enfoque no conformista)*, Caracas, Constitución Activa (“Breviarios del Nuevo Derecho”).
- MAGO BENDAHÁN Óscar y ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel (2008): “El sistema constitucional de los países sin constitución (reflexiones sobre Estado, sociedad, educación y cultura política)”, *Foro de Educación*, nº 10, págs. 203-230.
- MARINA José Antonio y DE LA VÁLGOMA María (2000): *La lucha por la dignidad (Teoría de la felicidad política)*, Barcelona, Anagrama.
- MARTÍNEZ-PUJALTE Antonio-Luis (1995): “Hacia un concepto constitucional de persona”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 11-12, Valencia, págs. 135-153.

- MAZUELOS José (2010): “La lógica inhumana de la ley del aborto”, Diario *La Razón*, 16 de julio de 2010: <http://www.larazon.es/noticia/2735-la-logica-inhumana-de-la-ley-del-aborto-por-jose-mazuelos>
- MEDINA REY José María (2010): “5.000 días de incumplimiento”, *Diario de León*, 20 de julio de 2010: <http://www.diariodeleon.com/noticias/noticia.asp?pkid=541931>
- MÉJICA Juan y DÍEZ José Ramón (2009): *No matéis a Caín y otros alegatos acerca del buen morir. El Código Eutanásico no cumple las expectativas*, Oviedo, Fundación Méjica / Ojo x Hoja, Editora.
- NUEVO LÓPEZ Pablo (2009): *La Constitución educativa del pluralismo (Una aproximación desde la teoría de los derechos fundamentales)*, La Coruña, UNED, Netbiblo.
- PÉREZ LUÑO Antonio Enrique (2006): *La Tercera Generación de Derechos Humanos*, Pamplona, Ed. Thompson Aranzadi.
- PRIETO SANCHÍS Luis (1995): “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 22, págs. 9-57.
- REVENGA SÁNCHEZ Miguel (2002): “Sobre (viejos) modelos de Justicia Constitucional y creación de (nuevos) Derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 64, 2002, págs. 99-110.
 - (2009): “Cinco grandes retos (y otras tantas amenazas) para la democracia constitucional en el siglo XXI”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº 12, Cortes de Castilla-La Mancha y Universidad de Castilla-La Mancha, págs. 25- 44.
- RODRÍGUEZ PALOP María Eugenia (2002): *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y justificación*, Madrid, Universidad Carlos III y Editorial Dykinson.
- SÁNCHEZ FERRIZ Remedio y JIMENA QUESADA Luis (1995): *La enseñanza de los derechos humanos*, Barcelona, Ariel.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ Santiago (2010): “¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 25, UNED, págs. 297-315.
- SÁNCHEZ-OSTIZ Pablo (2009): “¿Tienen todos derecho a la vida? Bases para un concepto constitucional de persona”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 11-11. <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-11.pdf>
- SEIJAS VILLADANGOS Esther (2005): *Los derechos de las personas mayores*, Madrid, Boletín Oficial del Estado (colección “Conoce tus derechos”).
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA Juan José (2001): “Los derechos colectivos desde la perspectiva constitucional española”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 12. Ministerio de Administraciones Públicas, INAP, págs. 79-115.
- TAJADURA TEJADA Javier (1997): *El preámbulo constitucional*, Granada, Comares.
 - (2003-2004): “Veinticinco años de preámbulo constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 58-59, Monográfico *Balance de la Constitución en su XXV Aniversario*, UNED, págs. 29-45.
- TAJADURA TEJADA Javier (Dir.) (2004): *Los principios rectores de la política social y económica*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- TEROL BECERRA Manuel José (2009): “La España de los derechos sociales en las Europas vista desde las reformas estatutarias”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 13, págs. 95-130.
 - (2009): “Sobre el estudio jurídico-constitucional del medio ambiente”, *Revista de Derecho Político*, nº 75-76, UNED, págs. 517-546.

- (Dir.) (2009): *I Foro Andaluz de los Derechos Sociales: Los Derechos Sociales en el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, Centro de Estudios Andaluces, Instituto Andaluz de Administración Pública.
- (Dir.) (2009): *II Foro Andaluz de los Derechos Sociales: Pobreza y Exclusión*, Valencia, Tirant lo Blanch, Centro de Estudios Andaluces, Instituto Andaluz de Administración Pública.
- TORRES DEL MORAL Antonio (2005): “Interpretación teleológica de la Constitución”, *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 63, págs. 9-38.
- (2010): *Estado de Derecho y Democracia de Partidos*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 3ª edición.
- TORRES DEL MORAL Antonio (Dir.) (2009): *Libertades informativas*, Madrid, Colex.

PALABRAS CLAVE:

- Estado social
- Derechos sociales
- Igualdad
- Indivisibilidad y universalidad de los derechos
- Nuevos derechos
- Crisis de la Constitución
- Derecho a la vida

RESUMEN:

Al inicio de este trabajo se intenta fundamentar y encontrar el encaje constitucional de la protección a las personas más vulnerables en el contexto del Estado social de Derecho. Para ello se acude a diversos elementos (igualdad, calidad de vida, indivisibilidad y universalidad de los derechos) que sirven para percibir la necesidad de una protección integral de la persona, que vaya más allá de la mera protección de los derechos. Posteriormente se somete a reflexión crítica la proliferación de *nuevos derechos* de difícil o imposible aplicación en la realidad. Ello trae consigo la devaluación y relativización de la idea y el significado de los derechos, poniendo en peligro el crédito de la Constitución, y por tanto, su propio valor normativo.

Ante esta situación, se proponen dos criterios para identificar los que propiamente pueden considerarse nuevos derechos: aquellos cuyo ejercicio y protección sean necesarios para lograr el libre y pleno desarrollo de la personalidad, exigido por la dignidad humana, y cuya lesión pueda afectar a ese objetivo; y aquellos cuyo reconocimiento o aplicación no contradiga, lesione o atente contra otros derechos humanos, en especial el derecho fundamental a la vida.

Por eso, la Constitución carece de sentido si no es capaz de proteger la vida humana, a cuyo servicio se encuentra: *una sociedad en la cual la garantía de la vida humana no esté asegurada, carece de constitución.*

TITLE:

Constitutional Law in Person's Service: Protection of the *Most Vulnerable* and *New Rights*.

SUMMARY:

INTRODUCTION.

1. THE NECESSARY HUMANIZATION OF CONSTITUTIONAL LAW.

2. THE CONSOLIDATION OF SOCIAL STATE'S PURPOSES IMPLIES PROTECTION OF THE MOST VULNERABLE.

3. VULNERABLE PERSONS OR VULNERABLE GROUPS?

4. NEW SITUATIONS OR RISK OF VULNERABILITY: NEW RIGHTS?

IN CONCLUSION: LAW IN THE SERVICE OF HUMAN LIFE.

BIBLIOGRAPHY.

KEYWORDS:

- Social State
- Social Rights
- Equality
- Indivisibility and Universality of Rights
- New Rights
- Crisis of Constitution
- Right to Life

ABSTRACT:

At the beginning of this paper we try to find the constitutional basis for the protection of the *most vulnerable* persons, in the context of Social State of Law. With this purpose, we call on various elements (equality, quality of life, indivisibility and universality of rights) that are used to sense the need for comprehensive protection of the individual, beyond the mere protection of rights. Subsequently, we submit to critical reflection the proliferation of *new rights* of difficult or impossible application in reality. This brings the devaluation and relativization of the idea and meaning of rights, endangering the credit of the Constitution and, therefore, its own normative value.

In this situation, we propose two viewpoints to identify those that can properly be regarded as *new rights*: those whose exercise and protection are necessary to ensure the free and full development of personality, required by human dignity, and whose lesion might affect that goal; and those whose recognition or application is not contradictory, injurious or detrimental for other human rights, especially the fundamental right to life.

Therefore, the Constitution is meaningless if it is unable to protect human life, whose service it is: *a society in which the security of human life is not assured, has no constitution.*

TITRE:

Droit Constitutionnel au service de la personne: protection des *plus vulnérables* et de *nouveaux droits*.

SOMMAIRE:

INTRODUCTION.

1. LA NÉCESSAIRE HUMANISATION DU DROIT CONSTITUTIONNEL.

2. LA CONSOLIDATION DES FINALES DE L'ÉTAT SOCIAL IMPLIQUE LA PROTECTION DES PLUS VULNÉRABLES.

3. ¿LES PERSONNES VULNÉRABLES OU LES GROUPES VULNÉRABLES?

4. DES NOUVELLES SITUATIONS OU RISQUES DE VULNERABILITÉ, ¿DE NOUVEAUX DROITS?

EN CONCLUSION: LE DROIT AU SERVICE DE LA VIE HUMAINE.

BIBLIOGRAPHIE.

MOTS-CLÉS:

- État social
- Droits sociaux
- Égalité
- Indivisibilité et universalité des droits
- De nouveaux droits
- Crise de la Constitution
- Droit à la vie

RÉSUMÉ:

Au début du présent document, on tente de trouver la fondation de la protection constitutionnelle aux *plus vulnérables* dans le contexte de l'État social de Droit. Avec ce propos, il faut recourir à différents éléments (l'équité, la qualité de vie, l'indivisibilité et l'universalité des droits) qui sont utilisés pour détecter le besoin d'une protection complète de l'individu, au-delà de la simple protection des droits. À la suite, il faut soumettre à la réflexion critique la prolifération de *nouveaux droits* de difficile ou impossible application dans la réalité. Cela porte la dévaluation et la relativisation de l'idée et la signification des droits, mettant en danger le crédit de la Constitution et, par conséquent, sa propre valeur normative. Dans cette situation, nous proposons deux critères pour identifier ceux qui peuvent légitimement être considérés comme de *nouveaux droits*: ceux dont l'exercice et la protection sont nécessaires pour assurer le libre et plein développement de la personnalité, nécessaire pour la dignité humaine, et dont les lésions

pourraient influencer sur cet objectif; et ceux pour lesquels la reconnaissance ou l'exécution n'est pas incompatible, nuisible ou porte atteinte contre d'autres droits de l'homme, en particulier le droit fondamental à la vie.

Par conséquent, la Constitution n'a pas de sens si elle est incapable de protéger la vie humaine, dont le service elle est: *toute société, dans laquelle la garantie de la vie humain n'est pas assurée, n'a pas de constitution.*
